

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 008 de 2021 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia y el Dr. LUIS VICENTE TÁMARA MATERA, quien actúa en su propio nombre.

Entre nosotros, de una parte, GUSTAVO ADOLFO CABRERA CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Jefe del Área de Seguimiento (en adelante "el Área") y Representante Legal¹ de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC" o "la Bolsa"), en desarrollo de las facultades previstas en el Artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante "el Reglamento"), y por la otra, LUIS VICENTE TÁMARA MATERA, identificado con C.C. 92.502.656, obrando en nombre propio, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo") el cual se rige por lo dispuesto en el citado Artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes:

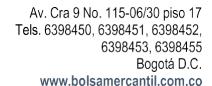
El Dr. LUIS VICENTE TÁMARA MATERA a través de comunicación fechada el 9 de julio de 2021, dirigida a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria³, señaló: "En virtud de lo estipulado por el Artículo 2.5.2.3.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., me permito presentar dentro del término estipulado, solicitud de terminación anticipada parcial del proceso de la referencia, con la finalidad de llegar a un consenso con el jefe del Área de Seguimiento, en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones al interior del expediente 219-2021, particularmente en referencia con las operaciones 32428694 y 32428695 de fecha 16 de agosfo de 2018". (subrayado y negrilla tuera de texto).

_

Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de <u>Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo</u>, (...)" https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102. subrayado fuera del texto.

² Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649* y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas. (*2469)

³ Comunicación de fecha 9 de julio de 2021, dirigida a la Dra. Gloria Lucia Cabieles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria; Asunto: "Solicitud de Terminación Anticipada Parcial del Proceso Disciplinario Expediente No. 219-2021".





Lo anterior, encontrándose dentro del término del Artículo 2.5.2.3.2.4, según correo electrónico del 9 de julio de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabieles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área, en el que señaló: "Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 219 (205 CD), que fue presentada hoy por el investigado Luis Vicente Támara Matera, dentro del término para la presentación de los descargos". ⁵ (Subrayado fuera de texto).

- 2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.
- 2.1. Hechos relacionados con las negociaciones del Dr. Luis Vicente Támara Matera, administrador de CORAGRO VALORES S.A. a través de "CAMAGÜEY", en el MCP que administra la BMC.

En desarrollo de las funciones de monitoreo del Área, se analizó lo concerniente a las calidades del Dr. Luis Vicente Támara Matera en CORAGRO VALORES S.A. (en adelante CORAGRO o SCB), en la Sociedad CAMAGÜEY S.A. (en adelante CAMAGÜEY), así como la actuación de ésta en la realización de operaciones en el Mercado de Compras Públicas (en adelante MCP) a través de la mencionada SCB, tal como se observa a continuación:

2.1.1. Relación del Dr. Luis Vicente Támara Matera con CORAGRO.

De conformidad con el Registro Nacional de Valores y Emisores (en adelante "RNVE") del Sistema de Información del Mercado de Valores (en adelante "SIMEV") de la Superintendencia Financiera de Colombia, (en adelante "SFC") consultado el 22 de abril de 2021, se evidenció que el Dr. Luis Vicente Támara Matera es representante legal principal de CORAGRO desde el 12 de abril de 2007.

2.1.2. Relación del Dr. Luis Vicente Támara Matera con CAMAGÜEY.

Según el certificado de existencia y representación legal de CAMAGÜEY de fecha 22 de octubre de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la Junta Directiva nombró mediante Acta No. 72 del 17 de febrero de 2018 al Dr. Luis Vicente Támara Matera como segundo suplente del Gerente.

Así mismo, conforme con las certificaciones de composición accionaria de CAMAGÜEY de fechas 23 de marzo de 2018, 8 de enero de 2019 y 30 de abril de 2019, se observó que uno de los accionistas de dicha sociedad es INVERSIONES TAMARA MATERA Y CIA S.C.A.,

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.**- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos.

⁵ Correo electrónico del 9 de julio de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabieles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas Jefe del Área de Seguimiento. ASUNTO: "Solicitud ATA Exp. 205 (sic)"



con una participación del 12.638%, de la cual es accionista el Dr. Luis Vicente Támara Matera junto con otra persona natural.

2.1.3. Relación de CAMAGÜEY con CORAGRO.

Según la consulta en el Sistema de Información Bursátil (en adelante "SIB") se evidenció que CORAGRO obrando por cuenta de CAMAGÜEY figura como punta vendedora en la negociación de las operaciones **32428694** y **32428695** celebradas el **16 de agosto de 2018** en el MCP.

Analizado lo expuesto en precedencia, se puede observar que tanto el Artículo 2.11.4.3.5 del Decreto 2555 de 2010, como el numeral 5 del Artículo 5.2.3.1. del Reglamento, señalan respectivamente, que los administradores de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, **no podrán negociar**, directamente o <u>por interpuesta persona</u>, bienes que se negocien en la Bolsa, veamos:

"Artículo 2.11.4.3.5 del Decreto 2555 de 2010. Negociaciones por parte de administradores. Los administradores de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, de sus miembros y de los organismos de compensación y liquidación a los que se refiere el presente Libro no podrán negociar, directamente ni por interpuesta persona, bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la respectiva bolsa." (Negrilla fuera de texto original).

"Numeral 5 del Artículo 5.2.3.1 del Reglamento (...) Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación." (Negrilla fuera de texto original).

Desglosando los elementos normativos de los mencionados artículos, encontramos lo siguiente:

i. Cada una de las normas mencionadas determina como sujeto activo de la conducta a los **administradores**, quienes en los términos del artículo 22 de la Ley 222/95 son: "el **representante legal**, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones." (Negrilla fuera de texto original).

Del Registro del SIMEV consultado el 22 de abril de 2021 y el certificado de existencia y representación legal de CORAGRO expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 17 de octubre de 2019, se evidenció que el Dr. Luis Vicente Támara Matera fue nombrado por la Junta Directiva representante legal de la Sociedad Comisionista CORAGRO, mediante Acta No. 64 de fecha 28 de agosto de 2006, la cual fue registrada



en el RNVE el 12 de abril de 2007, y, por lo tanto, funge como administrador de la referida sociedad comisionista miembro de Bolsa.

Bajo ese entendido, para **el 16 de agosto de 2018**, fecha en que CORAGRO celebró las dos (2) operaciones Nos. **32428694** y **32428695**, por cuenta del mandante vendedor CAMAGÜEY, el Dr. Támara Matera tenía la condición de **Representante Legal**, es decir, fungía como **administrador** de CORAGRO, con lo cual se cumple el primer presupuesto de la norma.

ii. Ahora bien, en relación con el verbo rector que se identifica en el Artículo 2.11.4.3.5. del Decreto 2555/10, es "(...) no podrán (...)" y en el numeral 5 del artículo 5.2.3.1 del Reglamento, es "(...) abstenerse (...)"; en ambos casos, la conducta está circunscrita a la acción "de negociar, directamente o por interpuesta persona, (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En el caso bajo estudio, se evidenció que el Dr. Luis Vicente Támara Matera, administrador de CORAGRO, no se abstuvo de negociar por interpuesta persona, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observó que el Dr. Tamara Matera tiene participación indirecta en CAMAGÜEY, a través de INVERSIONES TAMARA MATERA Y CIA S.C.A., sociedad que a su vez posee el 12.638% de participación, como señalan las certificaciones de composición accionaria de CAMAGÜEY de fechas 23 de marzo de 2018, 8 de enero de 2019 y 30 de abril de 2019, debidamente suscritas por el Revisor Fiscal de dicha sociedad.

En segundo lugar, el Dr. Luis Vicente Támara Matera es suplente del gerente de CAMAGÜEY, nombrado por la Junta Directiva mediante Acta No. 72 del 17 de febrero de 2018, según el certificado de existencia y representación legal del 22 de octubre de 2020 expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Y, en tercer lugar, se estableció la realización de las operaciones Nos. **32428694** y **32428695** en el MCP, celebradas por CAMAGÜEY como mandante vendedor a través de CORAGRO **el 16 de agosto de 2018**, como se resume a continuación:

Punta	Negocio	Operación	Fecha Operación	Firma Comisionista	Mandante V	Nit. Mandante
Venta	МСР	32428694	16/08/2018	CORAGRO	Camagüey S.A	890100026
Venta	МСР	32428695	16/08/2018	CORAGRO	Camagüey S.A	890100026

La anterior situación, evidencia que el Dr. Tamara Matera realizó las mencionadas operaciones <u>por interpuesta persona</u> a través de CAMAGÜEY, en razón a los dos (2) vínculos que tiene con dicha sociedad, a saber, la participación indirecta que tiene en CAMAGÜEY a través de INVERSIONES TAMARA MATERA Y CIA S.C.A. y el hecho de ser representante legal suplente de CAMAGÜEY.



En sustento de lo anterior, se resalta lo que en relación con el vocablo "interpuesta persona" ha manifestado la SFC en el Oficio 220-086164 del 07 de agosto de 2011, a través del cual señaló: "(...) la norma prohíbe que tales operaciones se efectúen a través de interpuesta persona, con lo cual hace referencia a un tercero, el cual de alguna manera tiene una vinculación con el administrador de quien se sospecha actúa a través de este tercero, ya sea por que (sic) se trata de su representante, o por que (sic) tiene cierto tipo de negocios o vínculos con él." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se concluye que el Dr. Tamara Matera, en calidad de administrador de CORAGRO negoció las mencionadas operaciones <u>por interpuesta persona</u> a través de CAMAGÜEY.

Así las cosas, encuentra el Área que el Dr. Luis Vicente Támara Matera, en su calidad de administrador de CORAGRO, SCB miembro de la Bolsa, incumplió con su deber de abstenerse de negociar por interpuesta persona (CAMAGÜEY) bienes que se negocian en la Bolsa, en el presente caso las operaciones Nos. 32428694 y 32428695 del MCP en violación de las normas que se señalan a continuación.

2.2. Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento el Dr. Luis Vicente Támara Matera, en su calidad de administrador de CORAGRO, vulneró las siguientes disposiciones normativas:

2.2.1. <u>Artículo 2.11.4.3.5 del Decreto 2555 de 2010</u>:

"Negociaciones por parte de administradores. Los administradores de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, de sus miembros y de los organismos de compensación y liquidación a los que se refiere el presente Libro no podrán negociar, directamente ni por interpuesta persona, bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la respectiva bolsa".

2.2.2. Artículo 5.2.3.1. del Reglamento, Numeral 5:

"Deberes y Obligaciones Generales. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: (...) 5. (...) Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación".



3. Criterios de graduación de las sanciones.

Para el análisis y la determinación de las sanciones de que tratan los hechos relacionados en el numeral 2.1 de este documento, es pertinente señalar, en primer lugar, que la prohibición para los administradores de las SCB de negociar directamente o por interpuesta persona bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, <u>es una conducta grave</u>.

Bajo ese entendido, el Área ha tomado en consideración los criterios de graduación establecidos en los Artículos 2.4.2.36 y 2.5.2.3.27 del Reglamento y el Artículo 2.2.1.8 de la Circular Única de la Bolsa.

Se tuvieron en cuenta los siguientes dos (2) criterios agravantes:

i) Los administradores de las Sociedades Comisionistas miembros de la Bolsa deben ajustarse estrictamente al cumplimiento de las normas que regulan el

⁶ Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. 10. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.

⁷ Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)

⁸ Circular Única de Bolsa Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinador de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. Atenuantes: 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. no tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria. Parágrafo: En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de esta se descontará del valor de la multa impuesta. (negrilla fuera del texto original).



mercado y efectivamente acatar que se cumplan las condiciones exigidas por la ley; por demás, y en consecuencia, necesarias para la existencia y continuidad del mercado. Bajo esta consideración, el Área observó que el incumplimiento por parte del Dr. Luis Vicente Támara Matera, al deber de abstenerse de negociar por interpuesta persona, a través de CAMAGÜEY, las operaciones Nos. 32428694 y 32428695 puso en peligro el interés jurídico tutelado por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.

Incurrir en dicha conducta constituye por sí misma un incumplimiento, en razón a que implica obrar en contravía de las normas y deberes que deben observar permanentemente las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, más aún, si se trata de los administradores, tal y como se hace evidente en el análisis que se lleva a cabo en este documento.

ii) De igual forma, se advirtió que la inobservancia de las normas citadas, por parte del Dr. Támara Matera, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. Es preciso, por tanto insistir en que es obligación de quienes intervienen en el mercado bursátil actuar con profesionalismo, de cara a privilegiar la transparencia en la celebración de las operaciones, procurando mantener la confianza en los mercados que, vale la pena anotar, no responden solamente a quienes intervienen directamente en estos, sino que poseen un carácter público, en tanto se orientan a fortalecer los intereses de la comunidad en general por vía del actuar claro y responsable de sus actores.

Se tuvieron en cuenta los siguientes criterios atenuantes:

- i) El Área evidenció que el Dr. Támara Matera no tiene antecedentes de sanciones impuestas por una conducta similar.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte del Dr. Tamara Matera en relación con la celebración de las operaciones **Nos. 32428694 y 32428695 el 16 de agosto de 2018**, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Aunado a lo anterior se tuvieron en cuenta los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria para la imposición de la sanción respecto de hechos similares.

Bajo este escenario, se permite realizar una ponderación sobre la sanción conforme se señala en el siguiente ítem.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, correspondientes a los señalados en el numeral 2 del presente



documento, estos son, los que se relacionan con la celebración de las operaciones Nos. 32428694 y 32428695, el Jefe del Área y el Dr. Luis Vicente Támara Matera, obrando en nombre propio, hemos acordado el pago de una MULTA de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) por cada una de estas operaciones, es decir, cuatro (4) SMMLV en total, de conformidad con las consideraciones señaladas previamente.

Para todos los efectos legales se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el Artículo 2.5.2.3.7° del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo 2.4.2.4.¹º del Reglamento, el Dr. Luis Vicente Támara Matera deberá cancelar la MULTA de cuatro (4) SMMLV acordada, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A." en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, el pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento del pago de la multa por parte del Dr. Támara Matera, en el término establecido en el párrafo anterior, dará lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del parágrafo primero del Artículo 2.4.2.4.¹¹ del Reglamento y así como al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado Artículo 2.4.2.4.¹² del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del acuerdo de terminación anticipada -ATA-

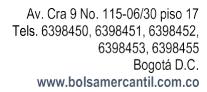
5.1 El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos

⁹ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.**- Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

¹⁰ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) **Parágrafo primero**. - Las multas impuestas (...) deberán pagarse (...) al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

¹¹ Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas. Parágrafo primero: (...) El incumplimiento en el pago de una multa (...) Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa. (...) Tratándose de una persona natural, los efectos de la suspensión serán los siguientes: (i) no podrá celebrar operaciones a través de los mercados administrados por la Bolsa, en calidad de profesional del mercado vinculado a una sociedad comisionista miembro, y (ii) continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no sean contrarias o riñan con la medida de suspensión de que sea objeto. (...)

¹² **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) **Parágrafo segundo**. - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.





y con los efectos previstos por el Artículo 2469¹³ y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario¹⁴.

5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra del Dr. LUIS VICENTE TAMARA MATERA, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en el numeral 2 del presente documento.

Es del caso resaltar, que el proceso disciplinario continúa respecto de los demás hechos que no son objeto del presente Acuerdo, esto son, los hechos relacionados con las operaciones Nos. 33633337 y 33633334, celebradas el 28 de diciembre de 2018 y Nos. 34526919 y 34526995, celebradas el 28 de marzo de 201915.

- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios las sanciones indicadas en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria del Dr. Luis Vicente Támara Matera derivada de los hechos relacionados en precedencia, tienen el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada. 16
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo, es decir, en relación con la negociación de las operaciones Nos. 32428694 y 32428695 celebradas el 16 de agosto de 2018. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del Acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.¹⁷

¹³ Artículo 2469 Código Civil. Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)

¹⁴ Cfr. cita 2 Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.

¹⁵ **Artículo 2.5.2.3.3.**- (...). En el evento en que la solicitud que se presente para negociar un acuerdo de terminación anticipada no se refiera a todos los hechos e infracciones objeto del proceso disciplinario, la suspensión se dará exclusivamente en relación con los hechos e infracciones objeto de dicha solicitud; en consecuencia, respecto de los demás continuará el proceso disciplinario.

¹⁶ Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.)
17 Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores. La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el



En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

Por el Área de Seguimiento,

Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas C.C. 79.905.959

Por el Dr. Luis Vicente Támara Matera,

Luis Vicente Tamara Matera c.c. 92.502.656

Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.